

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1292.

Orden público.—Negociado 3.º

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los sujetos, cuyos nombres y señas á continuación se expresan, y en caso de ser habidos, los pondrán á mi disposición.

Tarragona 7 de julio de 1873.—Luis María Lasala.

Nombres y señas.

D. Manuel Martínez Carlon y Sauleen, de 55 años de edad, viudo, estatura poco mas que regular, ojos pardos, color moreno, lleva bigote algo ancho cano, viste gaban claro, pantalon y chaleco del mismo color, bota de charol y sombrero hongo negro.

D. Miguel Carlon Ballesteros, igual estatura que el anterior su padre, color moreno, lleva bigote y mosca, pelo negro y viste de caballero; y

D. Julio Carlon Ballesteros, de 20 años de edad, poco mas bajo que su hermano, pelo negro, ojos lo mismo, bigote tambien negro y escaso, tiene un hombro mas bajo que otro, y viste tambien de caballero; todos naturales y vecinos de Velez-Rubio, y reclamados por el Sr. Juez del mismo partido.

Núm. 1293.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del batallon Franco de la República de Tarragona Salvador Queralt y Vila, cuyas señas á continuación se expresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 6 de julio de 1873.—Luis María Lasala.

Señas.

Estatura un metro 560 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba ninguna, edad 18 años.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 21 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente instruido en este Ministerio sobre incompatibilidad de dos Concejales del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que al propio tiempo desempeñan empleos públicos.

Resultando que, á consecuencia de denuncia hecha por un periódico de la localidad, el Gobierno de provincia llamó la atención de la Comisión provincial sobre el asunto, excitándola para que probado acordase lo procedente con arreglo á ley:

Resultando que la citada Comisión mantuvo su acuerdo fundado, en que, si bien era cierto el caso, los sujetos aludidos habían obtenido sus destinos cuando ya no eran Concejales, y en que al ser llamados por la ley para cubrir interinamente las vacantes, esta no les declaraba inhábiles al objeto:

Resultando que al propio tiempo acordó dicha Comisión que la autoridad provincial carecía de fundamento legal para excitar su celo, cuyo acuerdo en este punto fué suspendido por el gobernador en uso de las facultades de los artículos 9.º y 48 de la ley provincial:

Considerando que, según el art. 15 de la electoral en consonancia con el 6.º de la misma y 39 y 57 de la municipal, el cargo concejil es incompatible con todo empleo retribuido con fondos del Estado, provincia ó Municipio, aun cuando se renuncie el sueldo, en cuyo primer caso se encuentran los aludidos por serlo el uno del Estado y el otro de la provincia:

Considerando que al llamarles para cubrir interinamente las vacantes, según previene el art. 185 en armonía con el 43 de la ley municipal, los suje-

tos de que se trata debieron renunciar sus destinos ó el cargo para que se les nombró, cuyos extremos no cumplieron, faltando abiertamente á los artículos citados:

Considerando que la Comisión provincial debió, si ignoraba el caso, cuando fué excitada por el Gobierno de provincia acordar eliminarles, por incompatibilidad, del número de Concejales interinos, pues que de otra suerte se declaraba manifiestamente infractora de la ley, y por tanto sujeta á responsabilidad, art. 89 de la provincial:

Considerando que aun dado el caso de que fuese indispensable cubrir interinamente las vacantes para que funcionase el ayuntamiento, al saberse la incompatibilidad de los dos de que se trata, como lo confiesa la Comisión, esta debió nombrar otros que hubieran obtenido sus cargos por elección, puesto que la ley determina que pueden serlo los que en épocas anteriores hayan desempeñado de aquel modo la Administración municipal, sin precisar los años:

Considerando que el Gobernador, en uso de las facultades que le conceden los artículos 10 y 88 de la ley provincial, ha podido y puede dirigir á la Diputación y su representante la Comisión permanente cuantas excitaciones crea oportunas para el mejor cumplimiento de las leyes:

Considerando que la expresada Comisión, al poner en duda la facultad antes citada y tomar acuerdo sobre ella, ha dado palpables pruebas no sólo de que se halla inspirada por su cumplimiento, como lo demuestra la reincidencia al saber la suspensión de dicho extremo y la infracción del art. 48 de la ley provincial que dispone se remitan al Gobernador en término de tercer día los acuerdos para su ejecución ó suspensión, si procede;

El Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Dejar sin efecto los acuerdos de la Comisión provincial de Canarias to-

mados en 3 de abril y 24 de marzo último, y disponer en su consecuencia que vuelva á tomar el que proceda con arreglo á la ley respecto de los concejales interinos de Santa Cruz de Tenerife D. Pablo Ferreyra y D. Gumersindo Robaina.

2.º Que se aperciba á la citada Comisión para que en lo sucesivo atempe-re sus actos al texto y espíritu de las leyes, no dándolas indebida interpretación.

Y 3.º Que se la aperciba igualmente por faltar al cumplimiento del art. 48 antes citado, advirtiéndola que caso de reincidencia la será exigida la responsabilidad oportuna.

Lo que digo á V. S., como Ministro de la Gobernación de la República, para su conocimiento y efectos que se ordenan, debiendo participarme el acuerdo que sobre el particular tome la Comisión. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 3 de junio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta de 5 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del consejo de Estado el expediente sobre suspensión gubernativa de los vocales de esa Comisión provincial, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr: Con el fin de que esta Sección lo tenga presente al emitir su dictámen relativo á quien debe nombrar interinamente una Comisión provincial cuando la propietaria es suspensa hasta tanto que la Diputación elija, y á la vez para que la misma informe respecto á la suspensión de los Vocales de la Comisión de Canarias, se ha remitido el expediente relativo á este asunto. De él resulta que el Gobernador de la provincia en 8 de julio próximo pasado participó al Gobierno que la Comisión provincial había cometido diferentes abusos en la resolución de expedientes de elección»

municipales, y pidió con tal motivo que se entregase á los Tribunales los individuos de dicha Comision, y se le autorizase para corregir otros abusos en la Administracion. Dispuso S. M. en Real orden de 16 del mismo mes que resultando comprobado el delito se sometiese en el acto á los individuos de la Comision á la accion de los Tribunales; y en su consecuencia el Gobernador en oficio de 24 de dicho mes de julio dijo que habia reclamado varios expedientes, de los que resultaban comprobados los hechos ántes denunciados, y que entregaria á los Tribunales á los Diputados que componian la Comision, á quienes desde luego suspendió en sus cargos, nombrando otros para reemplazarlos hasta la reunion de la Diputacion en el mes de setiembre. Posteriormente en 9 de agosto, participó haber entregado á los Tribunales á los individuos de la citada Comision, y declarado al mismo tiempo que, con arreglo al art. 95 de la ley provincial, quedaban suspensos en sus cargos hasta que recayese sentencia definitiva.

En vista de estos antecedentes, y con presencia de una instancia elevada á ese Ministerio por los diputados suspensos reclamando contra los procedimientos del Gobernador, se aprobó en Real orden de 22 de agosto la suspension dispuesta por aquella autoridad y el nombramiento interino de vocales de la Comision, hecho por la misma en reemplazo de los suspensos; desestimándose, por último, sin perjuicio de oír á este Consejo, la instancia elevada por los diputados para que se les repusiera en sus cargos. Se ha remitido, finalmente, á esta Seccion una instancia de los mismos interesados reproduciendo las consideraciones expuestas en otras anteriores, reducidas á que el Gobernador de la provincia no tenia atribuciones para suspenderles en sus cargos ni para nombrar nueva Comision provincial: á que la suspension sólo puede acordarla el Gobierno de S. M. en los casos taxativamente determinados en la ley; y por último, á que decretada la suspension en vísperas de unas elecciones generales, se ha hecho culpable el Gobernador de coaccion indirecta, con arreglo á la ley de 3 de junio de 1870.

Sometido este asunto al exámen de la Seccion á fin de que informe sobre el modo de reemplazar la Comision provincial en el caso de suspension, y tambien acerca de la solicitud elevada por los Diputados para que se les reponga en sus cargos, nada habrá de añadir á lo que tiene expuesto sobre el primer particular en el informe emitido por separado con fecha de 25 del actual en cumplimiento de la Real orden de 1.º de agosto recibida con anterioridad; pero al nacerse cargo de la segunda cuestion, forzoso le es examinar los procedimientos seguidos para llegar á la suspension de los Diputados recurrentes, y dilucidar si aquellos se hallan ó no ajustados á lo dispuesto en la ley, pues que precisamente de aquellos hechos y de esta circunstancia depende el que la pretension de los mismos Diputados sea ó no procedente y digna de tomarse en consideracion.

De notar es que, habiéndose limitado á mandar la Real orden de 16 de julio último que el Gobernador sometiese en el acto á la accion de los tribunales á los individuos de la Comision si resultaban ciertos los delitos que se les imputaban, procediese desde luego dicha autoridad á suspenderles por sí y ante sí, sin ningun otro trámite, atribuyéndose facultades que la ley no le concedia. Segun el artículo 93 de la provincial, la suspension de los Diputados solo procede en los casos que expresa el 180 de la municipal; esto es, cuando cometen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de ciertas circunstancias, ó cuando incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados. Están, pues, taxativamente, determinados en la ley los motivos que dan lugar á la suspension gubernativa de los Diputados provinciales, en términos que fuera de ellos no hay acto alguno, aunque constituya delito grave, que pueda autorizar tal medida; y si para llegar á la suspension gubernativa ha de preceder el apercibimiento y la multa impuesta por quien tuviera facultades para ello, es evidente que en el caso presente el Gobernador de la provincia no se ha ajustado á lo dispuesto en la ley al dictar por sí la citada suspension, porque si bien es cierto que en aquella no se dice esplicitamente á quién compete adoptar tal medida, el exámen detenido de sus disposiciones, la comparacion de unas con otras y el espíritu que en todas domina demuestra que, segun la intencion del legislador, el Gobierno supremo es el único á quien compete suspender á la Diputacion provincial ó á sus individuos.

En efecto, el artículo 93 de la ley provincial dice simplemente que la suspension procede en los casos que expresa el artículo 180 de la ley municipal: de manera que éste será aplicable á las Diputaciones provinciales únicamente en cuanto define las causas por qué pueden ser suspendidas; mas no en cuanto á la facultad que da á los Gobernadores respecto de los Ayuntamientos y Alcaldes, y es natural que así sea, porque los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores en todos los asuntos que la ley no les cometa exclusivamente están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Comision y del Gobernador, segun los casos (art. 170 de la ley municipal), mientras que las Diputaciones provinciales obran en idénticas circunstancias bajo la dependencia del Gobierno y de sus delegados (art. 88 de la ley municipal); por cuya razon si es procedente que estos impongan á los funcionarios que les están subordinados la más grave de las correcciones gubernativas, tambien lo es que solo al Gobierno compete aplicarla tratándose de corporaciones que obran bajo su dependencia. Además si la declaracion de la multa de ménos importancia que la suspension corresponde declararla al Gobierno de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado, no se concibe que el legislador, que reservó esta facultad al Poder más elevado en la esfera administrativa, quisiera dejar otra de más importancia

y de consecuencias mas trascendentales á los Gobernadores de provincia.

Tales consideraciones, que son la repeticion de lo que el Consejo tiene expuesto en otros expedientes relativos á la suspension de Diputados provinciales, demuestran la incompetencia con que el Gobernador de Canarias procedió en este caso al decretar la suspension de los individuos de la Comision provincial, incurriendo en una nueva extralimitacion de sus facultades con el nombramiento que hizo de los Vocales que interinamente habian de constituirla, sin advertir que ningun obstáculo de la ley le autorizaba para ello, y que sólo á la Diputacion provincial corresponde hacer tales nombramientos, segun tiene ya expuesto la Seccion.

Obsérvese en el expediente que á los 15 dias de decretar la suspension entregó, es verdad, á los Tribunales á los Vocales de la citada Comision provincial, declarando al mismo tiempo que con arreglo al artículo 95 de la ley provincial quedaban suspensos en sus cargos hasta que recayese sentencia definitiva; pero semejante declaracion encaminada á dejar subsistente la suspension gubernativa anteriormente dispuesta, era improcedente, porque una vez sometida al juicio de los Tribunales la conducta de la Comision provincial, solo á estos correspondia dictar tal providencia. En efecto, examinadas detenidamente las disposiciones de la ley provincial, se advierte desde luego que la responsabilidad puede exigirse á los Diputados administrativa ó judicialmente, segun la naturaleza del acto ú omision (art. 90): que la primera comprende el apercibimiento, la multa y la suspension (artículo 91): que para la imposicion de la multa han de preceder ciertos trámites (art. 92); y por último, que la suspension solo procede en los casos á que alude el artículo 180 de la ley municipal, esto es, de extralimitacion grave acompañada de ciertas circunstancias. Ahora bien: si la suspension gubernativa habia sido indebidamente decretada por no haber mediado ninguno de los requisitos establecidos, ni estar motivada por las causas que la ley indica, es indudable que al someter á la accion de los Tribunales á los individuos de la Comision fué con el objeto de exigirlos, no administrativa, sino judicialmente, la responsabilidad, y en tal caso la suspension solo pudo proceder de providencia dictada por el Tribunal correspondiente; porque hay que notar que con arreglo á la ley solo puede llegarse á la suspension, ó por los trámites gubernativos que exigen precisa y préviamente el apercibimiento y la multa impuesta con ciertos requisitos, lo cual no ha tenido lugar en el presente caso, ó bien por procedimiento judicial, y entónces claro es que solo del Tribunal competente puede proceder aquella medida.

La Seccion ha analizado muy detenidamente las disposiciones de la ley provincial; las ha comparado con sus concordantes de la municipal; y despues de una amplia y detenida discusion en que se han debatido encontradas opiniones, ha adquirido el íntimo y pleno convencimiento de que el art. 95 de la ley pro-

vincial, al decir que los Diputados á quienes se exige responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos hasta la sentencia definitiva, parte del supuesto de que hayan tenido efecto todos los requisitos establecidos en la ley; y que por lo tanto está muy léjos de significar que por el solo hecho de someter el Gobierno á la accion de los Tribunales á los Diputados provinciales quedan estos desde luego suspensos sin necesidad de que el mismo Tribunal lo decrete.

De admitirse esta última interpretacion, quedaria destruida y anulada por un solo artículo toda la economía de la ley en el particular de que se trata; las garantías que aquella ha querido dispensar á los Diputados serian ya ilusorias, y hasta se incurriria en el absurdo de exigir mayores precauciones y requisitos para la imposicion de una multa que para dictar la medida mas grave de la suspension, que ya quedaria á merced del Gobierno imponer con solo someter en cualquier momento á la accion de los Tribunales la conducta de los Diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones, que es lo que en el presente caso ha sucedido. Y si los Concejales solo pueden ser suspendidos, ó gubernativamente en los casos y con las solemnidades prescritas en los artículos 180, 181 y 182 de la ley municipal, ó cuando lo decreta el Juez, conforme el artículo 184, seria inexplicable y poco lógico que los Diputados provinciales, que ejercen funciones de mayor importancia que los Concejales, fueran, sin embargo, para estos efectos de inferior condicion, porque es principio incontestable, de interpretacion legal y aun de simple sentido comun, que si un artículo de una ley admite dos inteligencias, una acorde con el espíritu y letra del cuerpo general de que forma parte, y la otra que contradice ó se implica con él, la primera inteligencia es la recta; pues no puede presumir contradiccion intencional en el legislador.

Así, pues, el último enlace que existe entre las leyes provincial y municipal; la concordancia y relacion que se observa en la parte que se refiere á la responsabilidad de los individuos que constituyen aquellas corporaciones; el distinto procedimiento que establece y hay que seguir para exigir dicha responsabilidad administrativa ó judicialmente, todo conduce á demostrar que el art. 195 de la ley provincial, en relacion con el art. 184 de la municipal, presupone que han tenido exacto cumplimiento todos los requisitos establecidos; pues de otro modo solo por el Tribunal correspondiente podria ser decretada la suspension, si la ley ha de aplicarse rectamente y han de evitarse los inconvenientes y contradicciones que la Seccion deja expuestos.

Fundada la Seccion en las precedentes consideraciones, es de parecer:

1.º Que la suspension de los Diputados provinciales solo puede ser declarada, ó judicialmente por el Tribunal competente, ó por el Gobierno de S. M., prévio el cumplimiento de todos los trámites establecidos en la ley.

2.º Que no habiendo tenido lugar

lo uno ni lo otro en el caso que motiva la instancia elevada por los Diputados que constituian la Comision provincial de Canarias, procede que vuelvan al ejercicio de sus funciones mientras la Audiencia del territorio no les declare suspensos.»

Y conforme con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernacion de la República he resuelto como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos legales que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de junio de 1873.—Pi y Margali.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

ADMINISTRACION CENTRAL.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar nueve mil mantas de lana con destino á la cama del soldado por no haber producido resultado la subasta verificada en 14 del actual, se convoca por el presente anuncio la segunda con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 26 de julio próximo venidero á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 24 de junio de 1873.—El Intendente jefe de la 2.ª Seccion, Eduardo Butler.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.º

Es objeto del contrato la adquisicion de nueve mil mantas de lana, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de S. Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los espresados distritos.

2.º

Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, es-

topa, cáñamo, pita, ni ninguna otra materia estraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintiuñ centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el selló de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.º

La entrega de las espresadas nueve mil mantas se hará en la factoria de utensilios de Madrid en cuatro plazos: el primero de á tres mil á los treinta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los tres restantes de otras dos mil cada uno en los plazos sucesivos de treinta dias. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince dias mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.º

Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la junta receptora nombrada al efecto y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oir el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.º

El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el comisario de guerra Inspector de utensilio de esta plaza ó que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la junta; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surgirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, escepto en los casos de que trata la condicion tercera, que le será espedida por el número de mantas que haya entregado.

6.º

El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.º

El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas es el de doce pesetas noventa y tres céntimos.

8.º

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra mas, ni se podrán retirar las presentadas, principiado el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las nueve mil mantas, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de las provincias en metálico ó valores del Estado el cinco por ciento del total importe que representa toda la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º

El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el diez por ciento del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10.º

Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, las autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto.

11.º

El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.º

Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias

testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.º

El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.º

La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empaques en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 24 de junio de 1873.—El Subdirector, Jefe Interventor, P. O., el Intendente de division, Nicolás P. Moreno.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de) ... del dia ... de... núm... segun los cuales han de ser contratadas nueve mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregarlas al precio de..... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 1294.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Extracto de los acuerdos.

Sesion de 17 de junio.

Abierta á las siete y media de la tarde y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Informar un espediente pasado por la Diputacion, relativo á establecer una escuela en la cárcel pública de esta capital para la enseñanza de los presos pobres, manifestando los motivos porque la Junta no lo considera realizable.

Espedir circular para obligar á los maestros á cumplir con puntualidad la remesa de los estados trimestrales de pagos.

Prevenir al maestro de Admetlla que reforme su conducta y que si no corresponde á la indulgencia de que por esta última vez usa la Junta en vista del espediente de faltas, no podrá prescindirse de la aplicacion del párrafo 5.º del art. 29 del plan de 1.ª enseñanza de 21 de julio de 1838.

Oficiar al alcalde de Masó á fin de que reponga inmediatamente en la escuela al maestro D. José Palau, y se

reslituyan á la misma los efectos que de ella se retiraron, y dé aviso del cumplimiento dentro tercero día.

Conceder dos meses de licencia al maestro de Sarreal, D. Antonio Gilabert, para ausentarse dejando en la escuela el suplente D. Juan Sansano.

Conceder igual licencia al maestro de Bisbal del Panadés D. Ramon Juliá.

Concederla por igual tiempo á la maestra de Cabacés D.^a Engracia Ribas, para atender á su salud.

Contestar á un oficio de la Junta local de Vendrell sobre preparacion de exámenes generales.

Manifestar al ayuntamiento de Querol, en contestacion á un oficio, que si la maestra no se presenta al concurso para la escuela de Alcanar no puede obligársela á ser trasladada contra su voluntad en perjuicio de sus derechos.

Pedir informes al alcalde de Capafons, sobre una reclamacion del maestro por atrasos del pago de material.

Pedir informe al alcalde de Ciurana sobre una reclamacion de D. Antonio Fort, por atrasos de haberes y material de la escuela.

Aprobar el convenio sobre retribuciones de la maestra de Corbera.

Oficiar al alcalde de Vilarodona para el pago de créditos que reclama D. Fernando Cervera, como maestro que fué de la escuela.

Prevenir al maestro de Santa Oliva, que verifique la entrega de las secretarías del ayuntamiento y Juzgado municipal al alcalde y decir á éste que la admita sin dilacion y dé aviso.

La Junta quedó enterada:

De haberse contestado un oficio del alcalde de Masllorens que sin autorizacion del Poder ejecutivo no puede tener lugar la rebaja de la dotacion del maestro, y por lo tanto deben figurar en presupuesto las consignaciones de los años anteriores.

De haberse contestado á la Junta local de Rodoná, manifestándole lo procedente sobre el nombramiento de nuevo Presidente de la corporacion.

De la comunicacion de la Directora de la escuela normal de maestras participando el día en que principian los exámenes del curso académico incluyendo la relacion de los Jurados.

Tarragona 2 de julio de 1873.—El Secretario, José Maria de Torres.

N.º 1295.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 31 de mayo último dijo al Sr. Presidente de esta audiencia lo que sigue:

Ilmo. Sr: Frecuentemente trasladada á este Ministerio el de Estado las repetidas quejas que producen los Representantes de España en el extranjero con motivo de las informalidades con que por algunos Jueces de primera instancia se tramitan los expedientes para las demandas de estradicion, que concretándose á ciertas ritualidades de forma en cuanto á la remision, olvidan las terminantes disposiciones de los tratados internacionales que rigen en la materia, ocasionando

devoluciones ó la práctica de nuevas diligencias de complemento que provocan dilaciones ú ocasionan que la oportunidad de la peticion se malogre. En su consecuencia, de órden del Gobierno de la República, comunicado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, encargo á V. S. en obsequio á la pronta administracion de justicia, prevenga á los Jueces de ese distrito se ajusten al incoar los expedientes de que se trata, no solo á las prescripciones generales que establece para estos casos la ley de enjuiciamiento criminal, sino tambien á las especiales que terminantemente preceptúan las respectivas convenciones internacionales; recomendándoles además procuren averiguar las señas personales de los reos, sus nombres verdaderos y supuestos, lugar donde se hubieren refugiado, con las demás noticias conducentes á facilitar á las autoridades extranjeras la busca y captura de los mismos, á cuyo objeto se consignarán con todo detalle en las actuaciones.»

Y visto por la Sala de gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circule por los *Boletines oficiales* para conocimiento de los funcionarios de la administracion de justicia.

Barcelona 30 de junio de 1873.—El Secretario de Gobierno, Carlos Maria Brú.

Núm. 1296.

ALCALDIA POPULAR de Barbará.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial y municipal de este distrito para el próximo año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la secretaria de este municipio los días prevenidos por instruccion á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial*, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes.

Ruego á los Sres. alcaldes de Pira, Solivella, Cabra y Sarreal lo hagan público en sus respectivas poblaciones para que llegue á conocimiento de los vecinos terratenientes.

Barbará 30 junio de 1873.—El alcalde, José Fabregat.

Núm. 1297.

ALCALDIA POPULAR de Freginals.

Hallándose terminado por el ayuntamiento y junta pericial de mi presidencia el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento, por espacio de ocho días, contados desde el en que se anuncie este en el *Boletin oficial* de esta provincia, en cuyo término podrán los vecinos y terratenientes hacer las reclamaciones que se creen con derecho; pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion por ningun concepto.

Por tanto ruego á los Sres. alcaldes de Uldecona, Alcanar, San Carlos, Amposta, Masdenverge, Santa Bárbara, Galera y Godall, lo hagan público en

su jurisdiccion, para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de de este pueblo.

Freginals 1.º julio de 1873.—El alcalde, Mariano Albeza.

Núm. 1298.

ALCALDIA POPULAR de Vilallonga del Campo.

Hallándose terminado por el ayuntamiento y junta pericial de mi presidencia el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al actual año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion, por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales los contribuyentes vecinos y forasteros podrán examinarlo de nueve á doce de la mañana, y producir las reclamaciones que consideren oportunas; finido dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, ruego á los señores alcaldes de Tarragona, Constantí, Pobl de Mafumet, Morell, Raurell, Masó, Mitá, Perafort, Valls, Vilaverd, Alcover, Selva, Reus y Vilanova de Prades, dé la debida publicidad al presente anuncio, para que sus administrados terratenientes de esta puedan usar de su derecho.

Vilallonga 4 de julio de 1873.—El alcalde primero accidental, Ramon Prats Baldrich.

Núm. 1299.

ALCALDIA POPULAR de Masdenverge.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo que ha de regir en el presente año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento, por espacio de ocho días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los señores alcaldes de las poblaciones de Tortosa, Roquetas, Amposta, Santa Bárbara, la Galera, Godall, Alcanar, Cenia y San Carlos de la Rápita, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los vecinos terratenientes de este distrito municipal.

Masdenverge 4 de julio de 1873.—Valentin Monfort.

Núm. 1300.

ALCALDIA POPULAR de Pont de Armentera.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, á fin de oír y resolver las reclamaciones que pudieran presentarse si son con arreglo á Instruccion.

Pont de Armentera 5 de julio de 1873.—El alcalde, Benito Garriga y Martí.

Núm. 1301.

ALCALDIA POPULAR de Batea.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año de 1873 á 74 estará de manifiesto en la Secretaria de este ayuntamiento durante 8 días contados desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial*.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Gaudesa, Bol, Caseras, La Pobl de Masaluca, Villalba, Corbera, Farella y Mora de Ebro lo hagan público en sus respectivas localidades.

Batea 5 julio de 1873.—El alcalde 1.º Pedro Huguet.

Núm. 1302.

ALCALDIA POPULAR de Riudecañas.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, dentro del cual se admitirán y resolverán en el sentido que proceda las reclamaciones que produzcan los contribuyentes contra el espresado reparto.

Ruego á los Sres. alcaldes de Montbrió de Tarragona, Botarell, Riudecols, Dosaigas, Argentera y Vilanova de Escornalbau lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta villa.

Riudecañas 5 de julio de 1873.—El alcalde, Pedro Serrat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1303.

Doctor Don Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona.

Por el presente hago saber: Que en méritos del juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia de las hermanas Rosa, Benita, Eloisa y Teresa Serra y Fluxench, contra Maria Trill y Roselló, todas de esta vecindad, he dispuesto proceder á la venta en pública subasta de toda aquella casa situada en esta ciudad y calle llamada de la Mercería, señalada de número treinta y dos, que linda por la derecha con la de don Juan Cabeza y por la izquierda y espalda con la de don Sebastian Pons; que ocupa una superficie de cincuenta y un metros cuadrados y consta de bajos con entresuelo sin vistas á la calle y dos pisos, habiendo sido valorada en doce mil pesetas.

El remate tendrá lugar el día treinta del actual á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la valoracion, debiendo el comprador satisfacer íntegro el precio del remate á cambio de otorgársele la escritura de venta de dicha casa libre de todo gravamen previa estincion del censal de capital mil quinientas treinta pesetas sesenta y seis céntimos y de pension anual cuarenta y seis pesetas veinte y cuatro céntimos del cual se adeudan tres pensiones.

Dado en Tarragona á primero de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Luis de Miguel.—Por su mandado, José Folch.